

Rodolfo Sotomayor Aguilar	Gloria Bejarano Almada
Walter Céspedes Salazar	José Roberto Rodríguez Quesada
Luis Fishman Zonzinski	Martín Monestel Contreras
Victor Emilio Granados Calvo	Jorge A. Gamboa Corrales
José Joaquín Porras Contreras	Rita Chaves Casanova

DIPUTADOS

19 de julio de 2010.

NOTA: Este proyecto se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

1 vez.—O. C. N° 20206.—C-91800.—(IN2010065892).

CREACIÓN DE UN JUZGADO PENAL EN COTO BRUS, PUNTARENAS**Expediente N.º 17.787****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

San Vito de Coto Brus, cantón número ocho de la provincia de Puntarenas, actualmente tiene representación judicial mediante un Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía, Fiscalía, Oficina de la Defensa Pública y la Delegación Regional del Organismo de Investigación Judicial de Corredores destaca una pareja de investigadores en la zona, por tanto para contar con una estructura adecuada para la atención de asuntos penales, únicamente faltaría un Juzgado Penal, instancia que actualmente existe en Corredores que es el competente de cubrir Coto Brus.

Tal situación implica que los usuarios/as de la zona deban trasladarse hasta Corredores para acceder a la justicia penal o bien que servidores judiciales se trasladen a esa localidad para atender las solicitudes en materia Penal, lo cual en ambos casos involucra consumir tiempo y recursos económicos.

Si bien en comparación con otros despachos homólogos, el Juzgado Penal de Coto Brus, tendría una menor carga de trabajo, el crear este despacho permitiría una mayor confianza del usuario para denunciar y a su vez, una intervención más célere tanto de la Fiscalía como de la Policía Judicial, además de que la zona por sus características turísticas está en pleno aumento, aspectos que son de índole cualitativo y que tienen un mayor peso que el tema cuantitativo.

Adicionalmente, en vista de la trascendencia social de los servicios que brinda el Poder Judicial, es importante la eliminación de cualquier obstáculo innecesario que limite a las personas el acceso a la justicia; por lo que la apertura de un Juzgado Penal en Coto Brus, contribuiría a un acercamiento de la justicia para los y las habitantes de ese cantón, en cumplimiento de la responsabilidad que tiene el Poder Judicial de mejorar la prestación de los servicios que ofrece.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CREACIÓN DE UN JUZGADO PENAL EN COTO BRUS, PUNTARENAS**ARTÍCULO ÚNICO-** Créase el Juzgado Penal de Coto Brus, Puntarenas.

Rige tres meses después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICAHernando Paris Rodríguez
MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

19 de julio de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—O. C. N° 20206.—C-46750.—(IN2010065893).

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 30, INCISO D) Y 37 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, Y SUS REFORMAS. LEY PARA FORTALECER LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LAS RELACIONES LABORALES**Expediente N.º 17.791****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El principio de continuidad de la relación laboral es aquel según el cual, en beneficio del trabajador, se establecen una serie de reglas que definen a las relaciones laborales como dotadas de una “*extremada vitalidad y dureza*” y que se concretan en “*la tendencia del derecho del trabajo por atribuirle la más larga duración a la relación laboral desde todos los puntos de vista y en todos los aspectos*”.¹

En relación con este principio, nuestros tribunales de trabajo han manifestado con claridad que “*lo que debe imperar en toda relación laboral es la intención de que la relación laboral se mantenga, mientras que no surjan circunstancias que la hagan imposible; ya que proceder así equivale a buscar la estabilidad laboral, principio inspirador de todo ordenamiento laboral.*” (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N.º 419, de las 9:30 horas del 13 de diciembre de 1995).

En última instancia, se trata de la orientación del derecho del trabajo a proteger y estimular la conservación en el tiempo de la relación laboral. Precepto que también se encuentra tutelada en nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 56 constitucional, en tanto se reconoce el derecho al trabajo como un derecho humano fundamental que debe ser promovido por el Estado. De esta manera, se reconoce que al ser el trabajo la principal fuente de ingresos tanto para el trabajador como para su familia, es necesario que este tenga la mayor duración posible.

De ahí que existan muchos ejemplos en nuestra legislación sobre normas que tienden a proteger la estabilidad en el empleo tanto público como privado. En términos generales se les da preferencia a los contratos por tiempo indefinido. Existen presunciones legales *iuris tantum* de que los contratos de trabajo son de duración indefinida, calificándose los contratos a tiempo definido como una excepción.

El artículo 30, inciso d) del Código de Trabajo establece que, para efectos del pago del preaviso y cesantía, será absolutamente nula cualquier cláusula de un contrato de trabajo “*que tienda a interrumpir la continuidad de los servicios prestados o por prestarse*”. Otra aplicación concreta del principio de continuidad se encuentra contenida en el artículo 37 de este mismo cuerpo normativo, que en relación con el cambio o sustitución del patrono (por ejemplo mediante el traspaso de la empresa o negocio), establece que tal modificación “*no afectará los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador*”, y que el patrono anterior “*será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley nacidas antes de la fecha de la sustitución hasta por un plazo de seis meses*”.

Una disposición similar e incluso mucho más garantista y protectora de los derechos laborales, ya que no limita en el tiempo la solidaridad del patrono sustituto, se encuentra contenida en el artículo 30 de la Ley orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social (N.º 17, de 22 de octubre de 1943) cuyo tercer párrafo dice lo siguiente: “*En caso del traspaso o arrendamiento de una empresa de cualquier índole, el adquirente o arrendatario responderá solidariamente con el trasmite o arrendante, por el pago de las cuotas obreras o patronales que estos últimos fueren en deber a la Caja en el momento del traspaso o arrendamiento.*”

A pesar de lo anterior, cada vez son más frecuentes en nuestro país diversas prácticas fraudulentas que buscan limitar la continuidad de las relaciones laborales, afectando el pago de derechos laborales y prestaciones sociales asociadas a la antigüedad de dichas relaciones como el preaviso y la cesantía. Los mecanismos utilizados para este fin son variados pero en general se trata de prácticas que buscan simular la terminación de las relaciones

¹ Blanco Vado, (Mario) “*Las relaciones laborales en el marco de la globalización económica: los principios del derecho laboral, su regulación y sus tendencias*”, San José, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial de Costa Rica, 1996.

laborales u ocultar su duración en el tiempo con la clara finalidad de ahorrar dinero a costa del reconocimiento de menores derechos a las y los trabajadores afectados que los exigidos por la ley.

Por ejemplo, son constantes las denuncias presentadas por trabajadores que son contratados y despedidos antes de cumplir tres meses de laborar para el mismo patrono, y de forma inmediata vuelven a ser contratados, para nuevamente ser despedidos y recontratados en otro período igual y así sucesivamente. Todo esto con la clara finalidad de impedir la consolidación de los derechos al preaviso y a la cesantía (artículos 28.a) y 29.a) del Código de Trabajo).

En muchos de estos casos los responsables utilizan abusivamente la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles. Las personas trabajadoras afectadas son movilizadas entre sociedades integrantes de la misma empresa o pertenecientes a los mismos dueños (ya sea que se les “despida” y se les “recontrate” o bien que simplemente se les “traslade”) con el resultado de que se interrumpe la antigüedad laboral en perjuicio de los derechos que de ella se derivan.

Dentro de los fraudes de este tipo que se cometen en detrimento de la estabilidad y de la antigüedad de la relación laboral, uno de los más comunes consiste en aparentar que ha ocurrido una sustitución patronal cuando en realidad el negocio sigue en manos de los mismos dueños. En tales casos, la disposición contenida en el artículo 37 del Código de Trabajo, ha resultado ser insuficiente, dado que restringe la responsabilidad solidaria del patrono sustituto a un período de seis meses únicamente; con lo cual, dicha norma más bien termina siendo utilizada para legitimar (en fraude de ley) la evasión de las obligaciones laborales. Una vez transcurrido ese término, la sociedad que formalmente sustituyó al primer patrono (por ejemplo, mediante la simulación de un traspaso del negocio), negará toda responsabilidad por los derechos derivados de la antigüedad acumulada de sus trabajadores, aunque en la práctica esta y la primera empleadora integren una misma unidad.

Sin duda se trata de prácticas sumamente lesivas de los derechos laborales que se aprovechan de la posición de franca desigualdad en la que se encuentran las personas trabajadoras en el marco de la relación laboral. Cuando estas han sido detectadas y demostradas en juicio nuestra jurisprudencia laboral ha defendido la continuidad de la relación laboral, considerando que nunca existió la pretendida sustitución patronal, por tratarse del mismo empleador, con distinto nombre. Por ejemplo la Sala Segunda ha dicho: *“la sustitución patronal prevista por la ley, se da cuando hay un cambio de firma, transferencia de fondo de comercio o establecimiento comercial o traspaso de una empresa y, por ello, ésta no es la figura aplicable al caso, pues tal y como se indicó, se trata de una misma unidad económico administrativa y el cambio de nombre, no puede afectar los derechos adquiridos por los trabajadores.”* (Sentencia N.º 236, de las 10:00 horas de 2 de octubre de 1992).

Sin embargo, en muchos casos estas prácticas quedan impunes por diversas razones que se enmarcan dentro de la estructura desigual de las relaciones laborales: la falta de acceso de las y los trabajadores afectados a información clara y precisa sobre sus derechos, su imposibilidad de contar con mecanismos eficaces de defensa jurídica, la dificultad de demostrar los vínculos existentes entre las diversas personas jurídicas utilizadas para encubrir estos fraudes y en general para desenredar el complejo entramado de subterfugios legales que son utilizados en su comisión.

Ante esta problemática, mediante el presente proyecto de ley se pretende fortalecer la aplicación del principio de continuidad en el marco de las relaciones laborales, mejorando la protección existente en el Código de Trabajo para garantizar el respeto de los derechos y garantías sociales derivados de la antigüedad de dichas relaciones.

Con tal objetivo se propone sistematizar y recoger expresamente en el Código de Trabajo una serie de aplicaciones concretas del principio de continuidad que la doctrina y la jurisprudencia han utilizado para frenar los abusos cometidos en perjuicio de los derechos laborales a través de prácticas fraudulentas que intentan simular o aparentar su terminación o a encubrir su duración en el tiempo.

Frente a estas prácticas, el principio de continuidad permite desenmascarar la apariencia de pluralidad de relaciones laborales generada por la interposición formal de personalidades distintas para

evidenciar la permanencia sustancial del vínculo. Con base en este principio se justifica desconocer el aparente cambio de empleador y desvirtuar una supuesta terminación de la relación laboral que no es conteste con la realidad, lo cual lleva a *“computar en un único periodo de antigüedad los lapsos que el trabajador ha laborado en filiales del mismo grupo empresarial.”*²

Para estos efectos, se dispone que, además las cláusulas contractuales que tiendan a interrumpir la prestación de los servicios, también serán absolutamente nulas y constituirán acciones realizadas en fraude de ley, todas estas prácticas dirigidas a afectar la antigüedad de las personas trabajadoras y el cálculo de sus prestaciones laborales. Esto último incluye la utilización de interpósitas personas físicas o jurídicas para simular la terminación de la relación laboral.

De particular importancia, resulta la reforma que busca establecer una sanción especial (de un monto adicional equivalente al importe adeudado por concepto de preaviso y auxilio de cesantía) para aquellos patronos que incurran en estas prácticas. De esta forma se pretende, por una parte, hacer justicia a las personas trabajadoras que han resultado afectadas por tales violaciones a sus derechos y que han tenido que soportar largos procesos judiciales para obtener la reparación del daño sufrido; y por otra, desestimular mediante una sanción rigurosa la comisión de este tipo de acciones fraudulentas que tanto perjudican la estabilidad de las relaciones laborales.

La reforma planteada también pretende fortalecer las potestades de las autoridades judiciales encargadas de investigar este tipo de violaciones a los derechos laborales, a fin de que puedan prescindir de las formas jurídicas utilizadas para encubrir la realidad de las relaciones laborales, impidiendo que dichas formas prevalezcan sobre la tutela efectiva de los derechos laborales (principio de primacía de la realidad).

Por último se propone reformar el numeral 37 del Código de Trabajo referido a la responsabilidad patronal en los casos de sustitución del empleador con el objetivo de armonizarlo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, dando preeminencia a la norma más garantista.

Por las razones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 30, INCISO D) Y 37 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, Y SUS REFORMAS. LEY PARA FORTALECER LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LAS RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmense el inciso d) del artículo 30 y el artículo 37 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, que en adelante se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 30.- El preaviso y el auxilio de cesantía se regirán por las siguientes reglas comunes:

[...]

Será absolutamente nula la cláusula del contrato que tienda a interrumpir la continuidad de los servicios prestados o por prestarse.

Igualmente, constituyen actos realizados en fraude de ley todas aquellas prácticas dirigidas a simular o aparentar la interrupción de la continuidad de la relación laboral o a encubrir dicha continuidad, con la finalidad de afectar la antigüedad de las personas trabajadoras y el cálculo de sus prestaciones laborales, incluyendo los despidos y las recontrataciones sucesivas, ya sea directamente por el mismo patrono o a través de interpósitas personas físicas

² Ermida Uriarte (Óscar), *Empresas multinacionales y Derecho laboral*, Montevideo, Ediciones jurídicas Amalio M. Fernández, 1981, p. 135.

o jurídicas, así como cualesquiera otras prácticas similares o de efectos equivalentes. Todos estos actos serán absolutamente nulos y no impedirán la efectiva aplicación de las disposiciones de este Código.

Los patronos que incurran en estas prácticas quedarán obligados a pagar a las personas trabajadoras afectadas el doble de la totalidad de las prestaciones adeudadas por concepto de preaviso y auxilio de cesantía.

Para efectos de garantizar el cumplimiento de estas disposiciones, los funcionarios responsables podrán prescindir de las formas jurídicas adoptadas por los sujetos obligados que no correspondan a la realidad de los hechos. Las personas jurídicas, las entidades o colectividades que formen parte de grupos económicos o grupos de sociedades quedarán solidariamente obligadas al cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Código.”

“Artículo 37.-

La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador. **El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución.”**

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

22 de julio de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 20206.—C-221020.—(IN2010065896).

OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA INSTRUMENTAL A LA UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA CUENCA BINACIONAL DEL RÍO SIXAOLA

Expediente N.º 17.792

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Por medio de la Ley N.º 8639, de 16 de julio de 2008, el Gobierno de Costa Rica aprobó el Contrato de Préstamo N.º 1566/OC-CR y sus Anexos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el Programa de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Binacional del Río Sixaola.

Este Programa, está establecido en el Anexo A de la Ley N.º 8639, publicado el 22 de agosto del año 2008 y define su objetivo general en mejorar las condiciones de vida de la población de la Cuenca Binacional del Río Sixaola en Costa Rica, mediante intervenciones en los ámbitos económicos, social, ambiental, y de gestión local, que contribuyan a la implementación de un modelo de desarrollo sostenible para la misma.

Para el logro del objetivo indicado, el Programa comprende la ejecución y financiamiento de (4) componentes. El primer componente, se denomina “Gestión Ambiental, Manejo de los Recursos Naturales y Reducción de la Vulnerabilidad”. El segundo componente “Diversificación Productiva”, introducir cambios en los modelos existentes de producción, contribuir y dinamizar la base económica y productiva regional, así como aumentar las oportunidades de empleo bajo criterios de competitividad y sostenibilidad. El tercer componente “Servicios públicos e infraestructura básica”, con el fin de aumentar los niveles de cobertura, calidad y accesibilidad de la población a los mismos, estimulando la participación comunitaria y del sector privado en su provisión, gestión y mejorar la accesibilidad interna y externa de la Cuenca. El cuarto componente “Fortalecimiento de la capacidad de Gestión”, de los diferentes actores con responsabilidad dentro de la Cuenca a fin de disponer de una estructura de gestión que facilite la implementación.

El principio de formular un programa específico, con financiamiento externo al Gobierno, es para que venga a resolver en el corto tiempo, las carencias que los programas normales ejecutados por las instituciones e instancias del Gobierno, no logran realizar por las múltiples acciones o procesos administrativos a los que están sujetos. Se asume que los proyectos, se ejecutan en periodos cortos (cuatro a seis años), y que en este periodo resuelven en forma expedita la problemática presentada.

En el caso del Programa de la Cuenca del Río Sixaola se ha incluido en la tramitología del Estado. Para la adquisición de servicios, u obras, debe cumplir con los procedimientos establecidos por la Ley de Contratación Administrativa, como es el “Compra Red y el SIGAB”, mecanismos que demandan plazos largos entre la presentación de la oferta y la adquisición de los bienes o servicios; por ejemplo: En una compra directa abreviada, el plazo mínimo es de 39 días hábiles, pero, si se requiere refrendo del contrato o se da alguna apelación el periodo se puede extender hasta 122 días hábiles. En el caso de una licitación pública el plazo mínimo es de 118 días hábiles y si se da refrendo de contrato, reclamos, puede extenderse hasta 172 días hábiles. En caso de que el Programa se acoja a cumplir únicamente, los requisitos exigidos por el Banco Interamericano y de Desarrollo, los tiempos se acortarían en un cincuenta por ciento mínimo.

Que el Contrato de Préstamo aprobado mediante Ley N.º 8639 y Anexos y Contrato de Modificación del Contrato de Préstamo no contempla la existencia de una Unidad Ejecutora del citado Programa con las características que más adelante se apuntarán, lo que imposibilita atender con prontitud y eficacia los objetivos contenidos en el Programa, en consecuencia, es impostergable para la ejecución del mismo, por medio de esta Ley conferir con carácter exclusivo esta competencia a la Unidad Coordinadora del Programa, lo que implica necesariamente que opera una desconcentración de funciones en favor del órgano ejecutor que se crea.

Debe tenerse presente, que la desconcentración administrativa es un fenómeno jurídico que se da dentro de una misma persona jurídica, sin originar un nuevo ente. Se produce cuando por ley se atribuye una competencia en forma exclusiva a un órgano inferior y en virtud del cual se justifique su existencia, en tratándose como en el caso presente de una Unidad Coordinadora del Programa cuya actuación pese a estar inserta y detallada en un contexto legal, pero que carece de personalidad jurídica propia.

La Procuraduría General de la República, verbigracia en el oficio C-240-97 de 11 de diciembre de 1997, en lo que interesa dispone: “...De conformidad con los principios que rigen la asignación de competencias, estima la Procuraduría que la desconcentración de competencias requiere de ley cuando se trata de desconcentrar potestades de imperio, o bien si se trata de aquellas competencias que definen al órgano, que justifiquen su existencia. Circunstancia que estima no se presenta en el supuesto que nos ocupa, por cuanto, se trata simplemente de la ejecución de un determinado proyecto y del financiamiento necesario para su realización.

Resulta, entonces aplicable lo dispuesto en el artículo 59.2 de la Ley General de la Administración Pública, a saber:

“La distribución interna de competencias, así como la creación de servicios sin potestades de imperio, se podrá hacer por Reglamento Autónomo, pero el mismo estará subordinado a cualquier ley futura sobre la materia”.

Resulta necesario y conveniente otorgar personalidad jurídica instrumental con el grado de desconcentración máxima a la Unidad Coordinadora del Programa, con el propósito de eliminar las trabas y obstáculos mencionados y que de manera ágil y oportuna se puedan cumplir a cabalidad con los objetivos del PLAN ANUAL OPERATIVO del citado Programa.

En razón de todo lo expuesto, se presenta el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA INSTRUMENTAL A LA UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA CUENCA BINACIONAL DEL RÍO SIXAOLA

ARTÍCULO 1.- Estructura organizacional para la ejecución del Programa de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Binacional del Río Sixaola

El Gobierno de la República de Costa Rica o prestatario llevará a cabo el Programa citado bajo la gestión del Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante la Unidad Coordinadora del Programa, en adelante denominada (UCP) con la participación directa de las unidades técnicas ejecutoras y las entidades participantes establecidas de conformidad con el artículo 3 del Contrato de Préstamo, Ley N.º 8639 y el artículo primero del Contrato Modificatorio. Se establece la Comisión de Coordinación Institucional como una unidad para apoyar la coordinación del Programa durante el periodo de ejecución del empréstito. Para todos los efectos, la UCP, se entenderá también como “ORGANISMO EJECUTOR”.

ARTÍCULO 2.- Creación de la Unidad Coordinadora del Proyecto

Crease la Unidad de Coordinación del Proyecto (UCP), como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Hacienda, con personalidad jurídica instrumental para la realización de las funciones establecidas en esta Ley, mientras que el Contrato de Préstamo y el Contrato Modificatorio estén vigentes. La sede de la UCP u organismo ejecutor será la ciudad de Bribí del cantón de Talamanca de la provincia de Limón.

La Unidad estará a cargo de un (a) director(a) ejecutivo(a), quien ostentará la mayor jerarquía administrativa, ejercerá las funciones ejecutivas de dicha Unidad y tendrá la representación legal del órgano.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería suscribirá los convenios interinstitucionales de ejecución con las unidades técnicas ejecutoras y con las entidades participantes.

ARTÍCULO 3.- Funciones de la Unidad Coordinadora del Proyecto. Son funciones de la Unidad Coordinadora del Programa (UCP) u organismo ejecutor son las siguientes:

a) Realizar las etapas involucradas en el desarrollo del proyecto en sus cuatro componentes descritos en el Contrato de Préstamo y su Modificación de manera efectiva y eficiente.

b) Elaborar el plan anual operativo de la UCP, conjuntamente con las unidades técnicas ejecutoras y las entidades participantes, y remitirlo a la Comisión de Coordinación Institucional.

c) Suscribir contratos o cartas de entendimiento con los entes y las instituciones que en forma directa se encuentren involucrados como unidades técnicas ejecutoras o entidades participantes, y promover su suscripción entre ellos, de conformidad con el Contrato de Préstamo. En igual sentido, podrá proceder con cualquier otra institución que, en razón de sus competencias y atribuciones, se requiera su participación para el cumplimiento de los objetivos del Programa.

d) Constituir la organización de la UCP compuesta por tres áreas especializadas: (i) El Área Técnica, encargada de atender las tareas relacionadas con la planificación, la ejecución, el seguimiento, el control y la evaluación de las acciones del Programa, los aspectos socio-ambientales, los aspectos de ingeniería, arquitectura y urbanismo; (ii) El Área de Adquisiciones, encargada de atender las tareas relacionadas con los procesos de adquisiciones de bienes, obras y servicios; (iii) El Área de administración financiera, encargada de atender lo relacionado con los desembolsos, la contabilidad, la tesorería, el presupuesto y las finanzas.

e) Ser la responsable de la gestión general del Programa, incluida, entre otras cosas, la gestión técnica de las actividades llevadas a cabo por las unidades técnicas ejecutoras y las entidades participantes, y la gestión diaria de los aspectos financieros y de adquisiciones del citado Programa.

f) Realizar toda diligencia para adquirir, según sea el caso y de acuerdo con las necesidades, todos los terrenos y los derechos que se requieran para llevar a cabo el Programa.

g) Remitir oportunamente al Banco, a su solicitud, los documentos probatorios satisfactorios de los terrenos y derechos disponibles, para fines relacionados con el Programa.

h) Resolver conflictos que se presenten entre las UTEs y las entidades participantes.

i) Elaborar y remitir, semestralmente, a la Comisión de Coordinación Institucional y, anualmente, a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto

Públicos de la Asamblea Legislativa, un informe que deberá contemplar, al menos, lo relativo a las acciones realizadas, el avance físico, el avance financiero, la programación de las actividades, las obras e inversiones pendientes, el impacto social y ambiental y los logros obtenidos, considerando todos los componentes del Programa.

j) Desarrollar e implementar un sistema de control interno y contable efectivo que facilite el monitoreo adecuado de las categorías de gasto en las obras por realizar. Dicho sistema deberá ser ratificado por la Comisión de Coordinación Institucional y deberá ser enviado a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

k) Asumir las demás funciones que le asignen en el Manual de Operaciones del Programa, de acuerdo con lo estipulado en el Contrato de Préstamo y el Contrato Modificatorio y Anexos.

ARTÍCULO 4.- Evaluación del órgano contralor

La Contraloría General de la República evaluará trimestralmente la ejecución jurídico, contable y financiera del citado Programa y rendirá los informes de rigor al Ministerio de Agricultura y Ganadería y al Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 5.- Reglamento Autónomo de Desconcentración

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo no mayor de dos meses contados a partir de su publicación en el diario oficial “La Gaceta”. La no promulgación del Reglamento dicho no impide de modo alguno su ejecución y fiel cumplimiento por parte de la UCP.

Rige a partir de su publicación.

Elibeth Venegas Villalobos

Pilar Porras Zúñiga

Annie Saborío Mora

María Julia Fonseca Solano

Rodrigo Pinto Rawson

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 26 de julio de 2010.—1 vez.—O. C. N° 20206.—C-196350.—(IN2010065907).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36095-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, en relación con los artículos 1° y 3° de la Ley “Declara Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio (Ahora Parque Nacional Manuel Antonio)”, Ley N° 5100 del 15 de noviembre del año 1972, artículo 1° de la Ley N° 6084 del 24 de agosto de 1977, y artículo 58 de la Ley de Biodiversidad del 23 de abril de 1998, y;

Considerando:

1°—Que la Ley N° 5100 del 15 de noviembre del año 1972, publicada en *La Gaceta* N° 223 del 23 de noviembre del año 1972, la cual se encuentra vigente a la fecha, declara la existencia del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, hoy Parque Nacional Manuel Antonio, ampliado mediante Decreto Ejecutivo N° 11148-A del 5 de febrero de 1980.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 22482-MIRENEM, publicado en *La Gaceta* N° 173 del 9 de setiembre de 1993, se oficializa el Reglamento de Uso Público para el Parque Nacional Manuel Antonio.

3°—Que el Parque Nacional Playas de Manuel Antonio por sus especiales características en cuanto a la biodiversidad y belleza escénica, es un lugar de gran atractivo turístico.